

La Determinación de la Filiación

Capítulo 13 — Derecho Civil de Familia

DERECHO DE FAMILIA

CÓDIGO CIVIL



Introducción: La Filiación Legalmente Determinada

Efectos retroactivos

A efectos jurídicos, la filiación que realmente interesa es la que se encuentra **determinada legalmente**. Dicha determinación produce efectos retroactivos al momento del nacimiento, siempre que esa retroactividad sea compatible con la naturaleza de la filiación y la ley no disponga lo contrario (art. 112.1 CC).

No obstante, conservarán su validez los actos otorgados en nombre del hijo menor por su representante legal, o los realizados conforme a las medidas de apoyo previstas para mayores con discapacidad, antes de que la filiación hubiera sido legalmente determinada (art. 112.2 CC).

Filiación matrimonial vs. extramatrimonial

Tras la Constitución Española de 1978, nuestro Ordenamiento no diferencia entre filiación matrimonial y no matrimonial en cuanto a sus **efectos**, pues esa distinción resultaría inconstitucional. Sin embargo, sí cabe distinguir entre ambos tipos en lo relativo a las **formas de determinación**.

El Tribunal Constitucional, en su **STC 273/2005, de 27 de octubre**, declaró que esta diferencia de trato está justificada y no es arbitraria ni discriminatoria, razonando que el matrimonio confiere una certeza especial sobre la paternidad que debe influir en los sistemas de determinación, prueba, reclamación e impugnación de la filiación.

Determinación de la Filiación Materna o del Progenitor Gestante

En nuestro sistema normativo, la filiación materna se determina por el **parto**. Llamativamente, el Código Civil no contiene una regla expresa en tal sentido históricamente; fue la **Ley 35/1988** sobre técnicas de reproducción asistida la que consagró formalmente este criterio por primera vez.

¿Por qué no había regla expresa?

Hasta la generalización de las técnicas de reproducción asistida, era prácticamente impensable que la madre gestante no fuese también la madre genética. Una declaración expresa hubiera sido superflua.

Circunstancias acumulativas

La filiación materna queda determinada por: (1) que la interesada haya dado a luz, y (2) que el hijo nacido sea precisamente aquel de cuya filiación se trata. Así se deduce del **art. 139 CC**.

Ley Trans (Ley 4/2023)

Ha sustituido en el CC y en la LRC las referencias a «madre» y «padre» por las de «**progenitor gestante**» y «**progenitor no gestante**», permitiendo que parejas de mujeres y de hombres trans gestantes determinen la filiación en términos análogos a las parejas heterosexuales.

Identificación del Recién Nacido e Inscripción de Nacimiento

Desde la entrada en vigor de la **Ley 19/2015**, si el nacimiento tiene lugar en un establecimiento sanitario, la dirección del hospital deberá comunicarlo a la Oficina del Registro Civil en el plazo de **setenta y dos horas**. El personal sanitario deberá adoptar todas las cautelas necesarias para asegurar la identificación del recién nacido, incluyendo pruebas biométricas, médicas y analíticas.

Huellas y documentación

Se deberán tomar las **dos huellas plantares del recién nacido** junto con las **huellas dactilares de la madre**, de manera que figuren en el mismo documento. La inscripción registral hará constar la realización de estas pruebas y el centro sanitario que conserva la información.

La comunicación al Registro Civil se realizará mediante **remisión electrónica**, con mecanismos seguros de identificación y firma electrónica, incluyendo el formulario oficial con la identificación de los declarantes, nombre del recién nacido, orden de apellidos y filiación paterna o del progenitor no gestante.

Supuestos que exigen personación

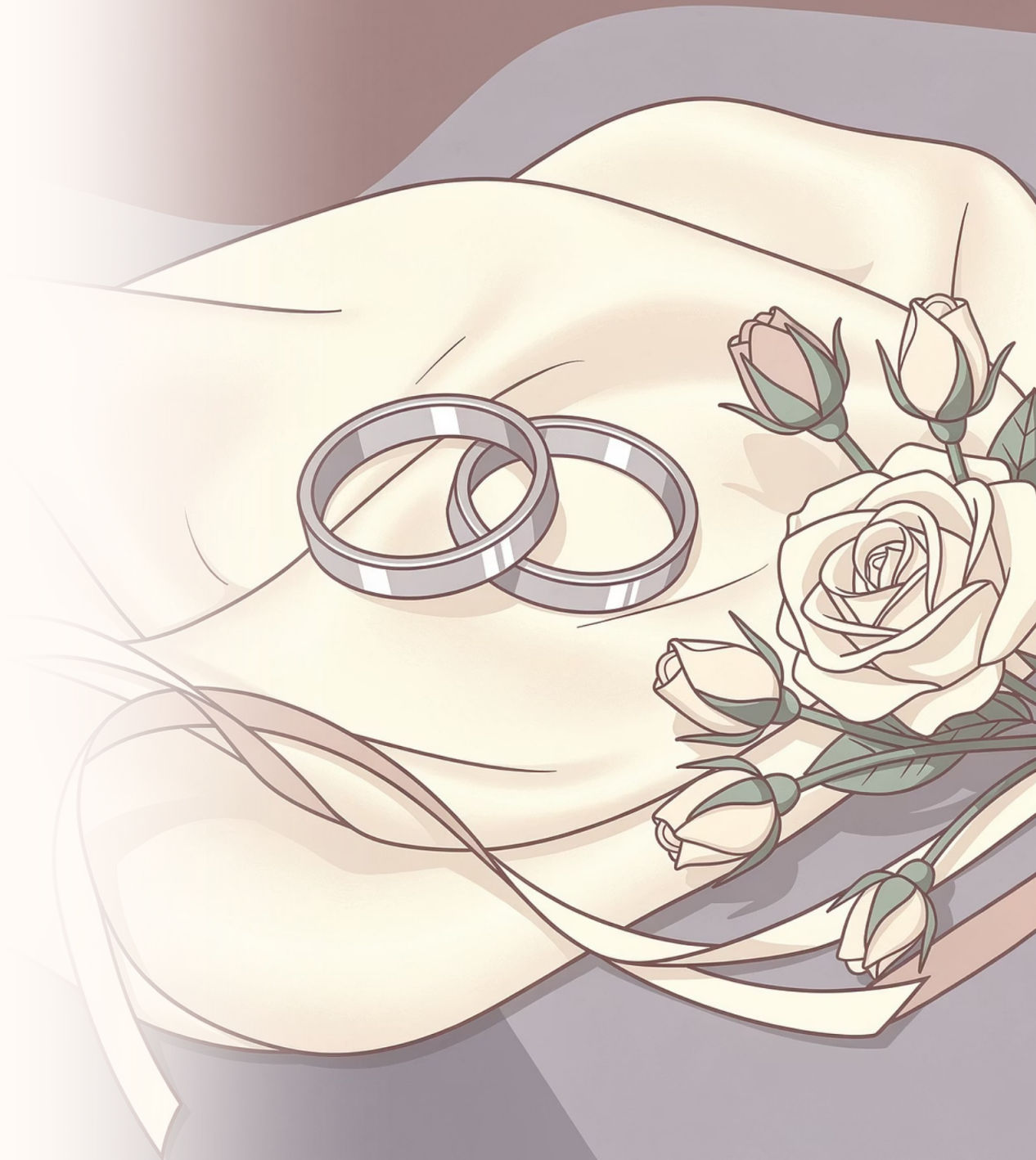
Conforme a la **Instrucción DGRN de 9 de octubre de 2015**, será necesaria la personación en el Registro Civil en los siguientes casos:

- Cuando se requiera la destrucción previa de la presunción de paternidad.
- Cuando alguno de los progenitores sea menor de edad o tenga la capacidad modificada judicialmente.
- Nacimientos de hijos no matrimoniales en caso de ausencia, fallecimiento o incapacidad de los progenitores.
- Cuando los dos progenitores sean extranjeros de distinta nacionalidad.
- Cuando la madre haya renunciado al hijo.
- Cuando haya transcurrido el plazo máximo de setenta y dos horas sin que el centro sanitario haya transmitido la información.

CAPÍTULO I

Las Normas y Presunciones Relativas a la Filiación Matrimonial

El art. 115 CC establece que la filiación matrimonial materna y paterna quedará determinada legalmente: (1.º) por la inscripción del nacimiento junto con la del matrimonio de los padres, y (2.º) por sentencia firme. Sin embargo, en la práctica el papel fundamental lo desempeña el conjunto de **presunciones y reglas relativas a la paternidad del marido**.



La Presunción de Paternidad del Marido

«*Pater is est quem nuptiae demonstrant*» — Se considera padre a quien el matrimonio señala como tal. (Derecho romano clásico)

Esta regla clásica se mantiene en el Derecho positivo español. El **art. 116 CC** dispone que «se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges».

Período mínimo de gestación

180 días (6 meses): si el hijo nace dentro de los 180 días posteriores al matrimonio, se presume que la concepción fue prematrimonial.

Período máximo de gestación

300 días (10 meses): la presunción opera hasta los 300 días siguientes a la disolución o separación del matrimonio.

Naturaleza de la presunción

La presunción de paternidad del marido es de naturaleza **iuris tantum**: eficaz mientras el marido no pruebe lo contrario, acreditando su imposibilidad de haber procreado al hijo.

La Concepción Prematrimonial y el Art. 117 CC

El **art. 117 CC** establece que, nacido el hijo dentro de los **ciento ochenta días siguientes** a la celebración del matrimonio, el marido podrá destruir la presunción mediante **declaración auténtica en contrario**, formalizada dentro de los seis meses siguientes al conocimiento del parto.

Excepciones: cuándo NO puede destruirse la presunción

- Cuando el marido hubiere **reconocido la paternidad**, expresa o tácitamente.
- Cuando el marido **conocía el embarazo** de la futura esposa antes del matrimonio, salvo que la declaración auténtica se hubiera formalizado con el consentimiento de ambos, antes del matrimonio o dentro de los seis meses siguientes al nacimiento.

Regla práctica: ¿quién declara?

- Si el marido **desconocía** el embarazo al contraer matrimonio: puede destruir la presunción mediante **declaración auténtica propia**.
- Si el marido **conocía** el embarazo al celebrar el matrimonio: la declaración para destruir la presunción deberá ser realizada por **ambos cónyuges conjuntamente**.

El Código facilita la atribución de naturaleza matrimonial a hijos concebidos prematrimonialmente, atendiendo a la realidad social de que no son infrecuentes los matrimonios celebrados precisamente porque la mujer ya está embarazada.

Art. 118 CC: Inexistencia de Presunción de Paternidad por Separación

El **art. 118 CC** establece que «aun faltando la presunción de paternidad del marido por causa de la separación legal o de hecho de los cónyuges, podrá inscribirse la filiación como matrimonial si concurre el **consentimiento de ambos**».

Idea clave

Se admite el carácter matrimonial del hijo como consecuencia del **consentimiento conjunto de los cónyuges**, pese a que haya dejado de operar la presunción de paternidad. La falta de presunción se refiere exclusivamente a los supuestos de separación (legal o de hecho), sin alcanzar a la disolución del matrimonio.

Distinción con la disolución

En caso de **disolución** del vínculo matrimonial, no será suficiente el simple consentimiento de ambos cónyuges para atribuir al hijo el carácter de matrimonial. En estos casos será necesario acudir al ejercicio de las correspondientes **acciones de filiación**.

Naturaleza del consentimiento

El supuesto del art. 118 CC se circunscribe a los casos en que el hijo nazca una vez transcurridos los **trescientos días** siguientes a la separación. Ese consentimiento no deja de ser una forma de reconocimiento de la paternidad por quienes, aunque no estén obligados a convivir, pueden haber mantenido relaciones esporádicas.

Art. 119 CC: Filiación Matrimonial del Hijo Nacido Antes del Matrimonio

No cabe considerar como matrimonial al hijo cuyo nacimiento tuvo lugar antes de la celebración del matrimonio de sus progenitores. Sin embargo, el **art. 119 CC** dispone que «la filiación adquiere el carácter de matrimonial desde la fecha del matrimonio de los progenitores, cuando éste tenga lugar con posterioridad al nacimiento del hijo, siempre que el hecho de la filiación quede determinado legalmente conforme a lo dispuesto en la sección siguiente».

Sin plazo

No se establece plazo alguno: los progenitores pueden posponer el matrimonio durante años o décadas. Lo único importante es que, en algún momento, llegue a producirse el matrimonio entre quienes eran «progenitores extramatrimoniales».

Efectos post mortem

Celebrado el matrimonio, el hijo cuya filiación extramatrimonial había sido ya determinada pasará a ser considerado hijo matrimonial, incluso con efectos post mortem si hubiera fallecido antes de la boda. El art. 119.2 CC prevé que «lo establecido aprovechará, en su caso, a los descendientes del hijo fallecido».

No es una presunción

El precepto no contiene una presunción, sino que se limita a atribuir determinados efectos jurídicos al matrimonio posterior, transformando la filiación ya determinada en filiación matrimonial a partir de la fecha del matrimonio.

La Determinación de la Filiación Extramatrimonial

La enumeración de los modos de determinación de la filiación extramatrimonial se recoge en el **art. 120 CC** (modificado por la Ley 19/2015 y la Ley 4/2023):

01	02	03
Inscripción del nacimiento	Reconocimiento	Expediente registral
Por la declaración conforme realizada por el padre o progenitor no gestante en el formulario oficial a que se refiere la legislación del Registro Civil.	Ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público.	Por resolución recaída en expediente tramitado con arreglo a la legislación del Registro Civil.
04	05	
Sentencia firme	Constancia registral materna	
Civil o penal, que ponga fin a un proceso cuyo objeto litigioso haya sido la determinación, reclamación o impugnación de la filiación.	Respecto de la madre o progenitor gestante, cuando se haga constar su filiación en la inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo, de acuerdo con la Ley de Registro Civil.	

El Reconocimiento de la Filiación Extramatrimonial

Concepto y naturaleza jurídica

El reconocimiento tiene por objeto **admitir o afirmar la existencia de una relación biológica** entre la persona que lo realiza y aquella a la que se refiere. Es un **acto jurídico unilateral** del reconocedor, cuyos efectos legales vienen determinados exclusivamente por la ley. El reconocedor no dispone de margen para modular o limitar el alcance de su propia declaración de voluntad.

En consecuencia, el reconocimiento **no tiene naturaleza negocial**; no se configura como un negocio jurídico en sentido técnico estricto. Incluso los más firmes defensores del negocio jurídico como categoría abstracta admiten hoy que el reconocimiento debe ser calificado propiamente como un acto jurídico unilateral.

Características del Acto de Reconocimiento



Voluntariedad

El reconocimiento es un acto que el progenitor realiza de forma **voluntaria y espontánea**. No cabe, en principio, un reconocimiento impuesto coactivamente.



Irrevocabilidad

Una vez emitida la declaración de reconocimiento en cualquiera de las formas legalmente previstas, esta declaración resulta **irrevocable**. El reconocedor pierde toda posibilidad de influir sobre la suerte del reconocimiento y sus efectos.



Solemnidad

El reconocimiento debe formalizarse en alguna de las **formas solemnes** previstas legalmente. Esta exigencia garantiza la seguridad jurídica y evita controversias posteriores sobre la existencia o alcance del reconocimiento.



Carácter personalísimo

El reconocimiento debe ser realizado por el progenitor de manera **directa y personal**. Ninguna otra persona puede arrogarse su representación. Si existe apoderado especial, actúa como *nuntius*, mero transmisor de la voluntad ya formada.



Expreso e incondicional

El reconocimiento sólo puede consistir en una **declaración expresa** de la existencia de la relación biológica. No cabe someterlo a condición ni a término. Normalmente lo realiza el padre, pero también puede hacerlo la madre.

Sujeto Activo: Capacidad del Progenitor Reconocedor

El art. 121 CC regula la capacidad del progenitor que realiza el reconocimiento:

Menores no emancipados

El reconocimiento otorgado por menores no emancipados necesitará, para su validez, **aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal**. De la interpretación a sensu contrario se deduce que los **menores emancipados** tienen capacidad suficiente para efectuar por sí solos el reconocimiento.

Personas mayores con medidas de apoyo

Para la validez del reconocimiento otorgado por personas mayores de edad respecto de las que se hayan establecido medidas de apoyo, se estará a lo que resulte de la **resolución judicial o escritura pública** que las haya establecido. Si nada se hubiese dispuesto, se instruirá la correspondiente revisión de las medidas de apoyo para completarlas a este fin.

La **reforma de 2021** modificó el sistema anterior, que exigía aprobación judicial específica para personas entonces denominadas «incapaces». Actualmente, esa aprobación judicial se mantiene sólo para menores no emancipados.

- 📄 La **Ley 4/2023 (Ley Trans)** añadió al art. 44 LRC que si el reconocimiento se realiza mediante declaración del padre o madre no gestante ante el Encargado del Registro Civil, se requerirá el **consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante** y del representante legal si el reconocido fuera menor de edad, o de la persona a la que se reconoce si fuera mayor.

An illustration of a man with dark hair, wearing a brown button-down shirt, sitting at a desk and signing a document with a black pen. On the desk are several stacks of papers and a small brown notebook. In the background, there is a bookshelf with books and a window showing a cloudy sky.

Los «Reconocimientos de Complacencia»

En este contexto deben mencionarse los llamados «**reconocimientos de complacencia**» o «**de conveniencia**», otorgados por un varón que sabe perfectamente que no es el padre biológico del menor, pero que, manteniendo una relación con la madre, realiza el reconocimiento con el fin de constituir una familia.

Validez

Estos reconocimientos son **plenamente válidos** si cumplen los requisitos legales, incluyendo el consentimiento de la madre del menor.

Problema posterior

Plantean el problema de si el reconocedor puede **impugnar posteriormente** ese reconocimiento, no ya por vicio en el consentimiento (que no existió), sino por **falta de verdad biológica**.

Hijos Susceptibles de Reconocimiento (I): Menor y Mayor de Edad

A) Hijo menor de edad — Art. 124 CC

La eficacia del reconocimiento del menor requiere el **consentimiento expreso de su representante legal** o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido.

Excepciones (no se requiere consentimiento ni aprobación):

- Si el reconocimiento se efectuó **en testamento**: se presume que el reconocedor actúa sin móviles oportunistas y con voluntad post mortem.
- Si se realizó **dentro del plazo de inscripción de nacimiento** (tres o diez días, hasta treinta con justa causa, conforme a los arts. 46 y 47 LRC): el progenitor demuestra diligencia especial y actúa presumiblemente conforme a una decisión madura y veraz.

La inscripción de la filiación del progenitor no gestante podrá **suspenderse a simple petición de la madre o progenitor gestante** durante el año siguiente al nacimiento. Si el progenitor no gestante solicitara la confirmación, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

B) Hijo mayor de edad — Art. 123 CC

El reconocimiento de un hijo mayor de edad **no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito**. Los menores emancipados se equiparan a los mayores de edad a estos efectos.

La razón radica en que quien es plenamente capaz para dirigir sus actos ha de tener algo que decir respecto de un reconocimiento tardío por parte de quien dice ser su progenitor. El hijo mayor puede rechazar la atribución de paternidad o maternidad formulada unilateralmente.

Parte de la doctrina ha criticado esta previsión, sosteniendo que la determinación de la filiación no debería quedar al arbitrio del hijo, y recordando que no siempre el reconocimiento tardío responde a una conducta irresponsable del progenitor.

Tras la reforma de 2021, el consentimiento de la **persona mayor con discapacidad** se prestará con los apoyos que requiera, estándose a lo dispuesto en la resolución judicial o escritura pública que haya establecido las medidas de apoyo.

Hijos Susceptibles de Reconocimiento (II): Incestuoso, Fallecido y Nasciturus

C) Hijo incestuoso — Art. 125 CC

Cuando los progenitores del menor fueren hermanos o consanguíneos en línea recta, determinada la filiación respecto de uno, sólo podrá quedar determinada respecto del otro **previa autorización judicial**, con audiencia del Ministerio Fiscal, cuando convenga al menor. El menor, alcanzada la mayoría de edad, podrá **invalidar mediante declaración auténtica** esa última determinación si no la hubiere consentido.

D) Hijo fallecido — Art. 126 CC

El reconocimiento del ya fallecido sólo surtirá efecto si lo **consintieren sus descendientes**, por sí o por sus representantes legales. El consentimiento es necesario de quienes se encuentran en la posición jurídica que podría verse afectada por los efectos sucesorios y personales del reconocimiento.

E) El nasciturus — Art. 122 CC

El art. 29 CC permite el reconocimiento del concebido no nacido. Sin embargo, el **art. 122 CC** prohíbe que el reconocimiento separado de uno de los progenitores mencione la identidad del otro, salvo que su filiación ya esté determinada. Esto impide al padre reconocer al nasciturus de forma aislada. Si **ambos progenitores actúan conjuntamente**, no existe obstáculo. La duda práctica se desplaza al ámbito registral, pues el nasciturus carece de inscripción de nacimiento.

Las Formas de Reconocimiento

El **art. 120.2.º CC** indica que la filiación extramatrimonial puede quedar determinada «por el reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil, en testamento o en otro documento público». La exigencia de formas especiales no busca dificultar el reconocimiento, sino **garantizar la certeza** sobre su existencia y contenido, evitando litigios posteriores.

Reconocimiento solemne (art. 120.2.º CC)

Provoca **automáticamente** la determinación de la filiación extramatrimonial. El **art. 741 CC** subraya que «el reconocimiento de un hijo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, o éste no contenga otras disposiciones o sean nulas las demás que incluyese».

Llama la atención el contraste entre esta exigencia de forma solemne y la nueva forma de determinación introducida por la Ley 19/2015, consistente en la simple cumplimentación de un formulario en el propio hospital, que puede producir efectos equiparables.

Otras manifestaciones no solemnes

Las manifestaciones menos formales (documento privado, posesión de estado) serán **prueba valorable** según las reglas generales y podrán servir de base para obtener una declaración judicial de filiación mediante sentencia firme (art. 135 CC), pero no provocan automáticamente la determinación de la filiación.

La **Ley de Registro Civil de 2011**, en su art. 44.7.1 (tras la reforma de 2021), establece expresamente que el reconocimiento de la filiación no matrimonial con posterioridad a la inscripción de nacimiento puede efectuarse en **cualquier tiempo**, con arreglo a las formas previstas en la legislación civil.

CAPÍTULO IV

Los Restantes Medios de Determinación de la Filiación Extramatrimonial

Además del reconocimiento, son también medios idóneos para determinar la filiación extramatrimonial: el expediente registral, la sentencia firme y, respecto de la madre o progenitor gestante, la constancia de su filiación en la inscripción de nacimiento.

El Expediente Gubernativo — Art. 120.3.º CC

El art. 44.6 de la Ley 20/2011, del Registro Civil, establece que podrá inscribirse la filiación mediante expediente aprobado por el Encargado del Registro Civil, siempre que no haya oposición del Ministerio Fiscal o de parte interesada notificada personal y obligatoriamente, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1

Escrito indubitado

Cuando exista escrito indubitado del padre o de la madre en que expresamente reconozca la filiación.

2

Posesión de estado

Cuando el hijo se halle en la posesión continua del estado de hijo respecto del padre o de la madre, justificada por actos directos de éstos o de su familia.

3

Prueba del parto

Respecto de la madre o persona trans gestante, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

❏ En caso de **oposición** del Ministerio Fiscal o de parte interesada, el conflicto debe canalizarse por la **vía judicial declarativa**, a través de las acciones de filiación reguladas en la LEC.

La Determinación por Sentencia Firme y la Maternidad Extramatrimonial

Sentencia firme — Art. 120.4.º CC

La determinación de la filiación extramatrimonial (y también de la matrimonial) puede producirse mediante **sentencia firme**, ya sea civil o penal, que ponga fin a un proceso en el que el objeto litigioso haya sido precisamente la determinación, reclamación o impugnación de la filiación. El análisis detallado de este mecanismo exige haber estudiado previamente el régimen de las acciones de filiación, que se abordará en el capítulo siguiente.

Maternidad extramatrimonial — Art. 120.5.º CC

La filiación materna extramatrimonial queda determinada cuando se haga constar en la **inscripción de nacimiento practicada dentro de plazo**. Del juego combinado del art. 44 LRC y los arts. 181 y ss. RRC se extraen las siguientes reglas:

- En toda inscripción de nacimiento ocurrido en España se hará constar necesariamente la filiación materna si figura el nombre de la madre en la declaración oficial, el parte médico la identifica y existe coincidencia absoluta en ambos documentos.
- En caso de discordancia, **prevalece el parte facultativo**.
- No es posible omitir la constancia registral de la filiación materna ni hacer figurar al menor como «de madre desconocida».

La Inconstitucionalidad del «Desconocimiento de la Filiación» Materna

La **STS 776/1999, de 21 de septiembre**, declaró la inconstitucionalidad sobrevenida de aquellos preceptos que supeditaban a la voluntad de la mujer la constancia registral de su maternidad.

La legislación vigente, en coherencia con esta línea, ya no plantea tal posibilidad. Se refuerza así el **derecho de las personas a conocer sus orígenes biológicos** y se aplica el principio de igualdad entre progenitores, dado que a los padres biológicos no se les permite «desconocer voluntariamente su filiación» una vez que ésta ha quedado legalmente determinada.

No obstante, el acceso al conocimiento de dicha filiación materna podrá ser **restringido** cuando la madre, por motivos fundados, así lo solicite y siempre que renuncie a ejercer los derechos derivados de dicha filiación. Posteriormente podrá acordarse una rectificación registral por resolución judicial o incluso una cesión en adopción.

La Ley Trans (Ley 4/2023) y la Inscripción de la Filiación del Progenitor No Gestante

La **Ley 4/2023** ha añadido al art. 44.4 LRC una nueva regla sobre la constancia de la filiación del padre o madre no gestante en el momento de la inscripción del hijo:

→ Matrimonio con presunción de paternidad

Cuando conste debidamente acreditado el matrimonio con la madre gestante y resulte conforme con las presunciones de paternidad del marido establecidas en la legislación civil, o, aun faltando aquellas, si concurre el consentimiento de ambos cónyuges (incluso si la madre estuviere casada con otra mujer), aunque existiera separación legal o de hecho.

→ Manifestación de conformidad

Cuando el padre o la madre no gestante manifieste su conformidad a la determinación de tal filiación, siempre que no resulte contraria a las presunciones establecidas en la legislación civil y no exista controversia, cumpliéndose además las condiciones previstas en la legislación civil para su validez y eficacia.

→ Supuesto de vínculo matrimonial previo

En los supuestos en los que se constate que la madre tiene vínculo matrimonial con persona distinta de la que figura en la declaración, o sea de aplicación la presunción del art. 116 CC, se practicará la inscripción de nacimiento **solo con la filiación materna** y se procederá a la apertura de un expediente registral para la determinación de la filiación paterna.



SUPUESTO PRÁCTICO

Caso Práctico: La Paternidad de Pedro

Pedro conoce a Sonsoles durante una de sus estancias en el puerto de Cádiz y contrae matrimonio con ella. A continuación, se embarca en su barco mercante y parte para un viaje de **dos años de duración**. A los **doce meses de su partida**, Sonsoles tiene un hijo.

Cuestión 1

¿Puede dicho hijo ser inscrito como hijo de Pedro?

Cuestión 2

¿Podría Pedro impugnar su paternidad?

Resolución del Caso: ¿Puede el Hijo ser Inscrito como Hijo de Pedro?

Aplicación del art. 116 CC

El hijo nace **doce meses después de la partida de Pedro**, es decir, dentro del matrimonio (que sigue vigente, pues no consta disolución ni separación). El art. 116 CC establece la presunción de paternidad del marido para los hijos nacidos **después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o separación**.

Dado que el hijo nace a los doce meses de la partida de Pedro, y el matrimonio no se ha disuelto ni existe separación legal o de hecho acreditada, el hijo nace **dentro del matrimonio**. Por tanto, **sí puede ser inscrito como hijo de Pedro**, al operar la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC.

El período de gestación y los plazos legales

El Código Civil presume como período máximo de gestación **trescientos días (diez meses)**. El hijo nace a los doce meses de la partida de Pedro, lo que supera con creces el período máximo de gestación legalmente presumido.

Esto significa que, si Pedro partió hace doce meses y el período máximo de gestación es de diez meses, **biólogicamente resulta imposible** que Pedro sea el padre del hijo nacido, pues la concepción habría tenido que producirse cuando Pedro ya llevaba al menos dos meses embarcado.

No obstante, la presunción del art. 116 CC opera formalmente mientras no sea destruida, por lo que el hijo **puede ser inscrito como matrimonial** en tanto no se impugne la paternidad.

Resolución del Caso: ¿Puede Pedro Impugnar su Paternidad?

La cuestión clave es si Pedro puede destruir la presunción de paternidad del art. 116 CC. Dado que el hijo nace **doce meses después de la partida** y el período máximo de gestación legalmente presumido es de **trescientos días (diez meses)**, Pedro podría acreditar su **imposibilidad física de haber procreado** al hijo, al encontrarse embarcado durante todo el período en que debió producirse la concepción.

Naturaleza iuris tantum de la presunción

La presunción del art. 116 CC es de naturaleza **iuris tantum**, lo que significa que admite prueba en contrario. Pedro puede destruirla acreditando su imposibilidad de haber generado al hijo, por ejemplo, mediante prueba de su ausencia continuada (documentación del viaje, registros del barco, etc.) y, en su caso, mediante prueba biológica de paternidad.

Acción de impugnación

Pedro deberá ejercitar la correspondiente **acción de impugnación de la filiación matrimonial**, cuyo régimen se estudia en el capítulo siguiente (acciones de filiación). La prueba de ADN constituiría el medio probatorio más determinante para acreditar la falta de vínculo biológico.

Conclusión

En definitiva: (1) el hijo **puede ser inscrito como hijo de Pedro** al operar formalmente la presunción del art. 116 CC; pero (2) Pedro **puede impugnar su paternidad**, dado que la presunción es iuris tantum y concurren indicios objetivos de imposibilidad biológica (ausencia superior al período máximo de gestación de trescientos días).

Esquema Resumen: Determinación de la Filiación



La distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial no afecta a los **efectos** (que son idénticos desde la CE de 1978), sino únicamente a las **formas de determinación**, tal y como ha confirmado el TC en la STC 273/2005.

Diagrama del Proceso de Reconocimiento Extramatrimonial



El reconocimiento es el mecanismo más importante de determinación de la filiación extramatrimonial. Su carácter irrevocable y solemne garantiza la seguridad jurídica, mientras que los requisitos de consentimiento del reconocido protegen los intereses del hijo según su edad y capacidad.

Principales Preceptos del Código Civil en Materia de Filiación

Artículo	Materia	Contenido esencial
Art. 112 CC	Efectos retroactivos	La determinación de la filiación produce efectos retroactivos al nacimiento, salvo incompatibilidad con su naturaleza o disposición legal en contrario.
Art. 115 CC	Determinación matrimonial	Por inscripción del nacimiento con el matrimonio de los padres, o por sentencia firme.
Art. 116 CC	Presunción de paternidad	Se presumen hijos del marido los nacidos después del matrimonio y antes de los 300 días de su disolución o separación.
Art. 117 CC	Concepción prematrimonial	Nacido el hijo dentro de los 180 días del matrimonio, el marido puede destruir la presunción mediante declaración auténtica en seis meses.
Art. 118 CC	Separación de cónyuges	Falta de presunción por separación: puede inscribirse como matrimonial con consentimiento de ambos cónyuges.
Art. 119 CC	Matrimonio posterior	La filiación adquiere carácter matrimonial desde la fecha del matrimonio posterior al nacimiento del hijo.
Art. 120 CC	Determinación extramatrimonial	Formulario oficial, reconocimiento, expediente registral, sentencia firme, constancia registral materna.
Arts. 121-126 CC	Reconocimiento	Capacidad del reconocedor, hijos susceptibles de reconocimiento según edad y circunstancias.
Art. 139 CC	Impugnación materna	La mujer puede impugnar su maternidad justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo.

Impacto de la Ley 4/2023 (Ley Trans) en la Determinación de la Filiación

La **Ley 4/2023, de 28 de febrero**, conocida como Ley Trans, ha introducido cambios significativos en la terminología y en las reglas de determinación de la filiación, con el objetivo de lograr la igualdad real y efectiva de las personas LGTBI y, en particular, de las personas trans.



Cambio terminológico

Ha sustituido en el CC y en la LRC las referencias a «madre» y «padre» por las de «**progenitor gestante**» y «**progenitor no gestante**». Esta sustitución no es meramente formal, sino que implica la posibilidad de que parejas de mujeres y parejas de hombres (cuando uno sea un hombre trans con capacidad de gestar) puedan determinar la filiación en términos análogos a los previstos para las parejas heterosexuales.



Consentimiento en el reconocimiento

Ha añadido al art. 44 LRC la exigencia de **consentimiento expreso de la madre o persona trans gestante** cuando el reconocimiento se realiza mediante declaración del padre o madre no gestante ante el Encargado del Registro Civil.



Nuevas reglas de inscripción

Ha añadido al art. 44.4 LRC nuevas reglas sobre la constancia de la filiación del progenitor no gestante, contemplando expresamente los supuestos de matrimonios entre mujeres y los casos en que la madre tenga vínculo matrimonial con persona distinta de quien figura en la declaración.

Ideas Clave del Capítulo 13



Filiación materna

Se determina por el parto, con independencia de que la filiación sea matrimonial o no matrimonial.



Reconocimiento

Es el medio más importante de determinación extramatrimonial: voluntario, irrevocable, solemne, personalísimo y expreso e incondicional.



Interés del menor

El interés superior del menor es el principio rector en los supuestos especiales: hijo incestuoso, reconocimiento de menores, expediente gubernativo.



Presunción iuris tantum

La presunción de paternidad del marido (art. 116 CC) es iuris tantum: admite prueba en contrario acreditando imposibilidad de procreación.



Igualdad de efectos

Desde la CE de 1978, la distinción matrimonial/extramatrimonial solo afecta a las formas de determinación, nunca a los efectos jurídicos de la filiación.



Reformas recientes

La Ley 19/2015 y la Ley 4/2023 han modernizado el sistema, incorporando la comunicación electrónica de nacimientos y la terminología inclusiva de progenitor gestante/no gestante.